

dos sin que el propietario se someta a las normas sobre conservación y mejoramiento de los recursos naturales que se señalan por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 4°.— El Presidente de la República, previo informe del Servicio Nacional de Turismo, podrá decretar, a través del Ministerio de Agricultura, la prohibición de cortar árboles situados hasta a cien metros de las carreteras públicas y de las orillas de ríos y lagos que sean bienes nacionales de uso público, como también, en quebradas u otras áreas no susceptibles de aprovechamiento agrícola o ganadero, cuando así lo requiera la conservación de la riqueza turística.

Decretada dicha prohibición, solamente podrán explotarse árboles en la forma y condiciones que señale el Ministerio de Agricultura.

Artículo 5°.— La infracción a lo dispuesto en los artículos 3°, inciso primero, y 4° de la presente ley será sancionada, según su gravedad, con multa de una a cincuenta unidades tributarias mensuales.

Ministerio de Agricultura

DEROGA LA LEY N° 15.020 Y EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° R.R.A. 28, DE 1963, Y ESTABLECE SANCIONES QUE SEÑALA

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley

Artículo 2°.— Lo dispuesto en el artículo anterior no afectará a la existencia del Instituto de Desarrollo Agropecuario, creado por el artículo 12 de la ley N° 15.020 como sucesor del Consejo de Fomento e Investigación Agrícola en todos sus bienes, derechos y obligaciones. El Instituto de Desarrollo Agropecuario continuará rigiéndose por el decreto con fuerza de ley N° R.R.A. 12, de 1963, y sus modificaciones, y por las demás leyes que le sean aplicables.

Artículo 3°.— En los predios agrícolas ubicados en áreas erosionadas o en inminente riesgo de erosión deberán aplicarse aquellas técnicas y programas de conservación que indique el Ministerio de Agricultura.

Con tal objeto, el Presidente de la República, por decreto expedido a través del Ministerio de Agricultura, podrá crear en las áreas mencionadas "distritos de conservación de suelos, bosques y aguas".

El Banco del Estado de Chile y demás instituciones de crédito y fomento en que el Estado tenga aportes de capital o representación, no podrán conceder créditos a las actividades agropecuarias en los distritos aludi-

dos. Las denuncias que formulen los funcionarios de la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables que realicen funciones inspectivas y de Carabineros de Chile constituirán presunción acerca de la veracidad de haberse ellas cometido.

La Corporación podrá hacerse parte en los procesos respectivos, cualquiera que sea su estado.

Las multas que se apliquen en virtud de lo dispuesto en el presente artículo serán de beneficio fiscal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.— Las contravenciones a lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la ley N° 15.020 que se hubieren cometido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, serán sancionadas conforme a las normas legales que regían al tiempo de su perpetración.

Artículo 2°.— Las infracciones a que se refiere el artículo 5° permanente de este cuerpo legal que se cometan en el período comprendido entre su publicación y la entrada en vigencia de la ley N° 18.287, serán conocidas y sancionadas por el juez de policía local con jurisdicción en la comuna en que se hubieren cometido, en conformidad al procedimiento establecido en la ley N° 15.231.

Artículo 3°.— En tanto no entre en plena vigencia la ley N° 18.348, que creó la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables, las referencias que a dicha Corporación y a sus funcionarios se contienen en el artículo 5° permanente de esta ley se entenderán hechas al Servicio Agrícola y Ganadero y a sus funcionarios.

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno. — **FERNANDO MATTHEI AUBEL**, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno. — **CESAR MENDOZA DURAN**, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno. — **CESAR RAUL RENAVIDES ESCOBAR**, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la presente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Lleve a efecto como Ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Dichas infracciones serán sancionadas por cualquier

de Ejército, Presidente de la República. — **Jorge Prado Aránguiz**, Ministro de Agricultura. — **Hugo Rosende Subiabre**, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. — Saluda atentamente a Ud. — **Jaime de la Sotta Benavente**, Subsecretario de Agricultura.